INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/70/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/70/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta de abril de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Partido Revolucionario Institucional, a la que correspondió el número de folio 00024608, en la cual requiere:

> ¿A cuánto asciende el monto de gastos de campaña del actual Gobernador del Estado Mtro. Fidel Herrera Beltrán y como fueron distribuidos?

II. El treinta y uno de mayo de mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- contra el Partido Revolucionario Institucional por la falta de respuesta a la solicitud 00024608.

III. El dos de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en fecha dos de junio de dos mil ocho, en virtud de que el recurso fue interpuesto en día inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/70/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el tres de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00024608; 2) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha dos de junio del año

dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale correo electrónico o domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le serán practicadas por estrados; se fijaron las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el cuatro de junio de dos mil ocho a las partes, y por oficio al sujeto obligado ese mismo día.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número SAF/122/08 de fecha diez de junio de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente en fecha once de junio del presente año acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta José Manuel Rodríguez Melgarejo toda vez que consta en los archivos de este Instituto es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, y como delegado a Gelacio Guzmán Barradas; b) Tener por presentado con su escrito a José Manuel Rodríguez Melgarejo, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil ocho; c) agregar el escrito y los nueve anexos que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; d) Dejar a disposición del recurrente la documental descrita en el número 7, para que le sea entregada en caso de que comparezca en el día y hora señalados para la audiencia de alegatos; y e) Hacer efectivo el apercibimiento al recurrente de practicarle las subsecuentes notificaciones por estrados. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el doce de junio de dos mil ocho.

VI. Mediante oficio número SAF/123/08 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en alcance a la respuesta al presente recurso, informa y pide se agregue al expediente la contestación de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, y que en alcance a la respuesta a la solicitud de información pública, ya entregada el pasado veintiuno de mayo de dos mil ocho, se le hiciera llegar a ----------, dicho alcance fue notificado en la dirección de correo electrónico ---------- el día lunes dieciséis de junio del año en curso; por lo que mediante proveído de fecha dieciocho de junio del presente año, el Consejero Ponente acordó tenerlo por presentado con su oficio y anexo, que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; así mismo, se requirió al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifestara por escrito si la información que fue entregada le satisface, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se resolverá con los elementos que obren en autos, y toda vez que por acuerdo CG/SE.132/17/06/2008 determinó que las notificaciones se practicaran por correo electrónico, se tiene como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la señalada en el acuerdo precisado ----------

----------. Dicho proveído fue notificado a las partes el dieciocho de junio del año en curso.

VII. En el día y hora señalada en el resultando IV, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y estando presentes únicamente los ciudadanos José Manuel Rodríguez Melgarejo y Gelacio Guzmán Barradas en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Delegado del sujeto obligado, el Consejero Ponente acordó conceder el uso de la voz a los presentes, por lo que el Delegado del sujeto obligado dijo ratificar los escritos de fechas diez de junio de dos mil ocho, contestación al recurso de revisión y escrito de alcance de dieciséis de junio de dos mil ocho, así como reiterar la disposición que tiene el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para dar cabal cumplimiento, tanto a lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado como por este Honorable Consejo General; finalmente y toda vez que el recurrente no comparece a la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal en vía de alegatos. La presente audiencia fue notificada por estrados y correo electrónico al recurrente el dieciocho de junio del año en curso.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII y XIII 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número

de folio PF00001908, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00024608, la impresión del historial del administrador del sistema Infomex y el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, visible en fojas 3 y 51 de autos, de los que se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a su solicitud de información, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción II de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley, dicha información no haya sido proporcionada, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta que el motivo del recurso es la falta de respuesta a la solicitud 00024608.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información trascurrió del seis al diecinueve de mayo del dos mil ocho, y el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el treinta y uno de mayo del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

Cabe señalar que las fechas señaladas en el párrafo precedente difieren del acuse de recibo de la solicitud de información que indica como plazo para la respuesta a la solicitud el dieciséis de junio de dos mil ocho, en razón de que el sistema Infomex Veracruz se programó conforme a los días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo, por lo que se tomó como inhábil el primero de mayo, no así el dos y el cinco de mayo, que fueron declarados inhábiles por Acuerdos del Consejo General de este Instituto CG/SE-65/23/04/2008 y CG/SE-03/07/01/2008.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea desechado por improcedente ya que el actor está recurriendo una resolución que no ha sido emitida por su Unidad de Acceso, es de estimarse lo siguiente:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Si bien, la Ley en cita, prevé la hipótesis de desechar el recurso por improcedente cuando se recurra una respuesta o resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, esta tiene como presupuesto lógico que el sujeto obligado haya dado respuesta por escrito a un solicitante de información a través de otra oficina a su cargo y no por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que de conformidad a lo señalado por los artículos 26 y 59 de la Ley 848, ésta es la instancia administrativa de los sujetos obligados encargada de la recepción de peticiones de información y de su trámite, así como de dar respuesta a las mismas.

Ahora bien, en el caso, el recurrente manifiesta interponer el recurso por la falta de respuesta a su solicitud, es decir, al no recibir respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, actualizándose como ha quedado precisado, la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 69.1, de la Ley que nos rige, es decir, cuando habiéndose cumplido los plazos señalados en ésta, la información no haya sido proporcionada.

En ese sentido, es inoperante lo solicitado por el sujeto obligado de desechar por improcedente el presente recurso toda vez que el recurrente no está impugnando una resolución emitida por instancia diversa a la Unidad de Acceso a la Información, sino la omisión del sujeto obligado a dar respuesta en los plazos señalados en la Ley de la materia.

Con base a lo expuesto, y toda vez que del análisis a las demás causales de improcedencia y sobreseimiento no se desprende la actualización de ninguna de ellas, procede al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. Del acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de abril de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3 y 25, documental pública que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> ¿A cuánto asciende el monto de gastos de campaña del actual Gobernador del Estado Mtro. Fidel Herrera Beltrán y como fueron distribuidos?

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8.1, fracción XXI, así como en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que es información pública:

> Artículo 8
> ...
> XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el

resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

Artículo 10
1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.

2. Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.

De tal forma, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de entregarla o ponerla a su disposición, incluso sin que medie solicitud o petición al formar parte de las obligaciones de transparencia.

4. Fijación de la Litis. En el presente asunto, el recurrente manifiesta que el motivo del presente recurso es la falta de respuesta a su solicitud de información número 00024608, hecho que se corrobora con el historial del sistema Infomex Veracruz, la cual obra agregada a los presentes autos a foja 3, documental que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza a este órgano colegiado que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del recurrente en los plazos establecidos para ello.

Ahora bien, en la contestación del sujeto obligado manifiesta en su defensa que la falta de respuesta se debe a las dificultades técnicas operativas para poder accesar al sistema Infomex a través de la clave de acceso proporcionada por este Instituto, hecho que se dio hasta el diecinueve de mayo del presente año, cuando ya había fenecido el plazo que establece el artículo 59.1 de la Ley que nos rige.

En virtud de la situación anterior, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, solicitó por escrito a este Instituto, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, la dirección del correo electrónico del solicitante a fin de dar respuesta al particular, sin embargo, ésta no pudo ser proporcionada toda vez que dicha persona no lo registró en el sistema Infomex Veracruz, por lo que se le sugirió que en apego a la normatividad se le practique la notificación por estrados y se le dé amplia difusión a través de internet.

En cumplimiento a la sugerencia de este Instituto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, notificó al solicitante vía "Estrados" mediante acuerdo número UAIP/001/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, que la respuesta a su solicitud se encontraba disponible para serle entregada en las oficinas de esa Unidad de Acceso, así mismo se dio amplia publicidad a través del portal de Internet www.cdepriveracruz.org a través de la ruta de acceso Transparencia>Solicitudes Atendidas>Folio Infomex:00024608.

El acuerdo mediante el cual se le notifica al solicitante que la respuesta a su solicitud de información se encontraba disponible en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional permaneció por cinco días hábiles fijado en los "Estrados" del veintiuno de mayo al tres de junio de dos mil ocho, sin que el interesado acudiera a recoger su oficio de contestación; por lo que el tres de junio del año en curso, mediante acuerdo número UAIP/002/2008 se procedió a retirar

de "Estrados" dicha notificación, trasladándose copia de dicho acuerdo a este Instituto, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes en esa misma fecha.

Por oficio número SAF/123/08 de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado informa a este Instituto que en alcance a la respuesta de la solicitud de información se envió correo electrónico al solicitante informándole donde puede consultar la información solicitada, adjuntando en archivo PDF el documento siguiente: "Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes sobre la evaluación de los informes de gastos de campaña 2004, y del origen, monto y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, respecto de los años 2004 y 2005, que emiten las comisiones de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, correspondientes".

Para probar sus manifestaciones, el sujeto obligado ofreció en la contestación del recurso de revisión y en el alcance al mismo, las siguientes pruebas:

a) Copia simple del oficio número SAF/0113/2008 de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el cual solicita sea proporcionado el correo electrónico del solicitante de información y que muestra sello de recibido por Oficialía de Partes de éste.

b) Copia simple del oficio IVAI-MEMO/MAGM/127/21/05/2008, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, signado por el licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el cual contesta que es imposible proporcionar el correo electrónico del solicitante.

c) Copia simple del Acuerdo número UAIP/001/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, signado por el Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le notifica por "Estrados" al particular que la respuesta a su solicitud está disponible en esa Unidad, donde se aprecia el sello de recibido de Oficialía de Partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de esa misma fecha.

d) Original del oficio número SAF/0119/2008 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al particular, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información pública presentada mediante el sistema Infomex de fecha treinta de abril de dos mil ocho con número de folio 00024608.

e) Copia simple de fotografía digital impresa que muestra el Acuerdo número UAIP/001/2008, colocado en el tablero de "Estrados" de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

f) Copia simple del Acuerdo número UAIP/002/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se ordena mantener en archivo la "Respuesta a la Solicitud" del particular hasta que dicha persona pase a recoger el documento, al mismo tiempo que retirar de "Estrados" la notificación que se hiciera mediante Acuerdo número UAIP/001/2008, toda vez que ha concluido el periodo que marca la Ley para que se considere que dicho trámite ha surtido sus efectos.

g) Impresión del mensaje de correo electrónico, procedente de la dirección electrónica transparencia@cdepriveracruz.org y dirigido a la dirección electrónica ---------- en fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho.

Documentales que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104, 109, la descrita en el inciso d) y 113, las restantes, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera convicción a este órgano colegiado que el sujeto obligado modificó el acto o resolución recurrida por haber dado contestación en forma extemporánea al recurrente, toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el sistema Infomex Veracruz el treinta de abril del presente año feneció el diecinueve de mayo del año en curso, y la respuesta por "Estrados" del sujeto obligado fue en fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Ahora bien, y como de la contestación del sujeto obligado se desprende que dio respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información del particular, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 67 de la Ley de la materia, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada al ahora recurrente es completa y congruente con la solicitud de información y en consecuencia si el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información o en su defecto si dicha contestación vulnera el derecho de acceso a la información al particular.

Para el estudio de la litis planteada se debe analizar previamente la normativa aplicable al caso; al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la repuesta dada por el sujeto obligado al particular, así como su ampliación, las cuales obran agregadas en autos a fojas 39 y 50 del expediente en que se actúa, es del tenor siguiente:

"En atención a lo que señala el artículo 57.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: *Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*; En razón de lo antes expuesto, respetuosamente deberá usted solicitar la información de los gastos de campaña al Instituto Electoral Veracruzano, quien es la instancia oficial para entregar este tipo de información de acuerdo a lo que señalan los artículos 123 fracción XII y 150 fracción VI del Código Número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Con fundamento en lo establecido por el artículo 57.2 y 59.1.III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en alcance a la respuesta proporcionada por esta Unidad de Acceso a la Información, misma que se le hizo saber mediante oficio No. SAF/0119/08 de fecha 21 de mayo de 2008, a través del cual se le da respuesta a su solicitud de información pública de fecha 30 de abril de 2008, y a la que fuera asignado el número de folio Infomex 00024608, y en abono a una mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos públicos y privados que recibe el Partido Revolucionario Institucional, me permito adjuntarle (en archivo PDF) el documento siguiente: *"Acuerdo mediante el cual se aprueban los dictámenes, sobre la evaluación de los informes de gastos de campaña 2004, y del origen, monto y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, respecto de los años 2004 y 2005, que emiten las comisiones de trabajo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano correspondiente".*

Dicho documento contiene la información que ya fue sancionada y publicada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y puede, además ser consultada en: http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2006/13aprobaciondictamenes.pdf.

Documentales que en términos del artículo 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104, 109, la primera y 113 la segunda, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, generan convicción a éste órgano garante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional da respuesta conforme a lo señalado por el artículo 59.1, fracción III de la Ley 848, por las siguientes consideraciones.

El artículo 57.1 de la Ley que nos rige señala que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, por lo que tomando en consideración que la información solicitada correspondiente a los gastos de campaña del actual Gobernador del Estado datan del año dos mil cuatro, cuando estaba en vigor la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogada por la actual Ley, en la cual los partido políticos no formaban parte de los sujetos obligados por la misma, por lo que si manifiestan con fundamento en el artículo 59.1, fracción III de la Ley que nos rige, que la información no se encuentra en sus registros o archivos, se presume cierto su afirmación, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, independientemente de que el sujeto obligado manifieste que la información no se encuentra en sus archivos o registros, para que se satisfagan los requisitos del artículo 59.1, fracción III en cita, se debe orientar al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, hecho que queda plenamente comprobado en la respuesta que fuera notificada por estrados de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, en la que se aprecia que se orienta al solicitante de la información que la instancia oficial para entregar este tipo de información es el Instituto Electoral Veracruzano.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en el alcance a la contestación a la solicitud de acceso a la información, informa al particular que la información solicitada puede ser consultada en la dirección electrónica http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2006/13aprobaciondictamenes.pdf, misma que al ser revisada no se desprende el monto de gastos de campaña del actual Gobernador del Estado y su desglose, sin embargo, si hace prueba plena que la Alianza Fidelidad por Veracruz, coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Veracruzano para la elección a Gobernador del Estado, entregó el cuatro de noviembre de dos mil cuatro al Instituto Electoral Veracruzano los informes sobre gastos de campaña dos mil cuatro, consistentes en treinta y dos engargolados y cuatro dictámenes y por tanto la información solicitada por el particular se encuentra en poder del Instituto Electoral Veracruzano.

En ese tenor, quedan acreditados los requisitos señalados en el artículo 59.1, fracción III de la Ley que nos rige, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta fundada y motivada al particular y acreditó que la información solicitada se encuentra en poder del Instituto Electoral Veracruzano y orientó al particular al respecto.

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta extemporánea de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional publicada por estrados en fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho así como su ampliación enviada al

recurrente mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional, emitida través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que en forma extemporánea proporcionó al ahora recurrente publicada por estrados en fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho así como su ampliación enviada mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1 fracción II de la Ley 848.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General